

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**MARZO 2015**

**INTERVENCION DE INMUEBLES DEL CENTRO HISTÓRICO NO INVENTARIADOS**

**OF. PGE. N°:** 00466 de 16-03-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

**CONSULTA:**

“¿En amparo a lo dispuesto en el artículo 13 y 39 de la Ley de Patrimonio Cultural, en las intervenciones de inmuebles no inventariados pero que se encuentran dentro de la delimitación de Centro Histórico se requiere aprobación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley de Patrimonio Cultural y 39 de su Reglamento, las intervenciones en inmuebles, inventariados o no como patrimonio cultural, que consistan en obras a ser ejecutadas en zonas de Centros Históricos calificadas por el Instituto de Patrimonio Cultural como área de influencia de bienes del Patrimonio Cultural del Estado, requieren aprobación previa de ese Instituto. En consecuencia, según prescribe el artículo 14 de la Ley de Patrimonio Cultural, las municipalidades podrán otorgar sus permisos una vez que la intervención se hubiere autorizado por el Instituto de Patrimonio Cultural.

Tanto el Instituto de Patrimonio Cultural como el Gobierno Autónomo Descentralizado consultante, deberán coordinar acciones, en cumplimiento de las previsiones de los artículos 226 y 260 de la Constitución de la República que en su orden establecen el principio de coordinación de acciones y el ejercicio concurrente de la gestión y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas siendo responsabilidad exclusiva de la Entidad consultante, la aplicación de las mismas a casos particulares.

**PAQUETE ACCIONARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

**OF. PGE. N°:** 00444 de 13-03-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA

**CONSULTAS:**

1. “1. Si el artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que podrán realizar INVERSIONES EN OTROS EMPRENDIMIENTOS, para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar meas (Sic) de productividad y eficiencia en sus actividades, puede la Empresa Pública de Desarrollo Productivo y Agropecuario del Sur (DEPROSUR E.P.), invertir en empresas de economía mixta o incursionar en proyectos públicos — privados sin contar con la mayoría accionaria, toda vez que no es un sector estratégico?”.
2. “Sobre la base de lo que establece el artículo 42, FORMAS DE FINANCIAMIENTO, puede la Empresa Pública de Desarrollo Productivo y Agropecuario del Sur (DEPROSUR E.P.), adoptar nuevas formas de financiamiento para cumplir sus fines y objetivos empresariales, generando de esta forma incentivar a nuevos emprendimientos a grupos productivos de la provincia de Loja, en el ámbito de sus competencias, es decir puede asociarse con empresas privadas con el objeto de generar nuevos emprendimientos como son producción de abonos, insumos agrícolas, etc.?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. En atención a los términos de su consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por mandato del inciso segundo del artículo 282 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización, en las empresas de economía mixta en que participan los gobiernos autónomos descentralizados, deberá el sector público poseer al menos el cincuenta y un por ciento del paquete accionario de la empresa. Dicha exigencia no es aplicable para las demás formas asociativas previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que se conformen para actividades distintas a la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos que le corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de las competencias exclusivas que les asigna el artículo 263 de la Constitución de la República.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad del Directorio de las Empresas Públicas la decisión de intervenir en cualquiera de las formas asociativas previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como la determinación de su porcentaje de participación.

1. En atención a los términos de su consulta, se concluye que una empresa pública en la que participen del GADS puede asociarse con empresas privadas para generar otros emprendimientos, siempre que el objetivo de tal asociación esté comprendido dentro de los fines para los cuales fue creada, que constan establecidos en el acto jurídico de creación o sus eventuales reformas y que rigen la vida jurídica de cada empresa pública, así como de las competencias exclusivas que les corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, según el artículo 263 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El presente pronunciamiento no constituye interpretación constitucional, puesto que tal atribución es privativa de la Corte Constitucional, en los términos de los artículos 429 y 436, numeral 1), que determinan que la indicada Corte es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, sino que conforme ha analizado la máxima instancia jurisdiccional, según consta de la página 8 de la Sentencia No. 003-12-SIA-CC de 21 de junio de 2012, el juicio de inteligencia de las normas realizado por el Procurador General del Estado, en base al artículo 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado debe ser meramente legal, sin embargo dicho pronunciamiento puede basarse en normativa constitucional, sin que lo dicho signifique realizar una interpretación de normas constitucionales.

**POTESTAD SANCIONADORA DE INFRACCIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA EN MATERIA SANITARIA: COMPETENCIA**

**OF. PGE. N°:** 000389 de 11-03-2015

**CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**CONSULTA:**

“Mediante Decreto Ejecutivo No. 544 publicado en el RO 428 de 30 de enero de 2015, se transfiere a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, la competencia para la imposición de sanciones dentro del ámbito de las atribuciones que venía ejerciendo el Ministerio de Salud Pública. ¿Al amparo del Decreto de la referencia, respecto de las resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia, quien suscribe es competente para conocer, juzgar e imponer sanciones en segunda instancia?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En el contexto del ejercicio de la potestad sancionadora de infracciones de naturaleza administrativa en materia sanitaria, en atención a los términos de su consulta se concluye que de acuerdo con los artículos 217 letra a) de la Ley Orgánica de Salud, 15 numeral 1 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, agregados por el Decreto Ejecutivo No. 544 publicado en el Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, el Ministro o Ministra de Salud Pública tiene competencia para conocer y resolver en sede administrativa, los recursos que se interpongan respecto de las Resoluciones que en esa materia adopte el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, que antes de la reorganización de ese Ministerio, correspondía expedir al Director General de Salud.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no siendo facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias administrativas de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

**“REGULACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE NORMAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS Y DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE CONTROL”: RESOLUCIÓN N° 004 EXPEDIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2014**

**OF. PGE. N°:** 00287 de 02-03-2015

**CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL**

**DEL PODER DE MERCADO**

**CONSULTAS:**

1. “1.- Los artículos 37 y 44 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, confieren a esta Superintendencia potestad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia. El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social establece el Principio de Independencia: ‘Ninguna función u organismo del Estado podrá intervenir en la organización, administración, atribuciones o adopción de resoluciones de la Función de Transparencia y Control Social’ Al respecto, es imperativo determinar si ¿el ejercicio de dicha potestad normativa está sometida a la aprobación de la Junta de Regulación e informe previo de la Secretaría Permanente, conforme establece el artículo 1 de la Resolución No. 004-2014 expedida por la referida Junta?”.
2. “ El artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, asigna a esta Superintendencia facultades de control y sanción por el abuso del poder de mercado, por acuerdos y prácticas restrictivas, por conductas desleales contrarias al régimen previsto en esa Ley, con independencia de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social, arriba indicada. Al efecto, es preciso determinar si el ejercicio de dicha facultad está sujeta a coordinación con otros organismos de regulación y control, según dispone el artículo 2 de la Resolución No. 004-2014, expedida por la Junta de Regulación?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, el procedimiento de expedición de normas, reglado por el artículo 1 de la Resolución 004 expedido por la Junta de Regulación, es aplicable a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, para la expedición de normativa cuyos destinatarios sean los operadores del mercado sujetos al ámbito de esa Ley; dicho procedimiento no es aplicable para la expedición de normativa interna de la Superintendencia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no siendo facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

1. El primer inciso del artículo 2 de la Resolución 004 expedida por la Junta de Regulación, fue derogado mediante Resolución No. 005 de la Junta de Regulación, expedida el 5 de febrero de 2015 y cuya copia han remitido a este Organismo tanto la Superintendencia de Control de Poder de Mercado como el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad en su calidad de Presidente de la Junta de Regulación, por lo que no es necesario efectuar un análisis de dicho primer inciso, pues al haber sido suprimido dejó de regir.

El segundo inciso del artículo 2 de la Resolución 004, cuyo texto consta en los antecedentes, reitera el deber de las instituciones públicas, de coordinar acciones para la consecución de sus fines, establecido por la parte final del artículo 226 de la Constitución de la República.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta, se concluye que de conformidad con el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución No. 004 de la Junta de Regulación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe poner en conocimiento de las entidades públicas respectivas, los incumplimientos de normas distintas de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que detecte en el ejercicio de sus acciones de control, en aquellos temas y materias en que la Constitución o la Ley otorguen competencias a otras autoridades u organismos de regulación y/o control.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

7-04-2015